

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-03/2023

PARTE ACTORA: TANIA CASTILLO SALAZAR.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Hermosillo, Sonora; a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

1. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día diez de febrero de dos mil veintitrés en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la ciudadana Tania Castillo Salazar, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del " *acuerdo de citación a Audiencia estatutaria en modalidad a distancia emitido por la Comisión Nacional de Honor (sic) y Justicia de MORENA, de fecha 2 de febrero de 2023, derivado del expediente CNHJ-SON-1634/2022*".

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante escrito de fecha catorce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena, remitió el juicio ciudadano y las constancias relativas al trámite de Ley, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser esa autoridad a quien estaba dirigido el medio de impugnación, la cual lo recibió el día dieciséis siguiente.

3. Presentación de escrito de desistimiento. Con fecha de veintiocho de febrero del año en curso, la recurrente presentó escrito de desistimiento dirigido a las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con Acta de Ratificación Notarial levantada por el licenciado Vidal Valente Cid Manriquez, titular de la Notaría Pública número 62, con ejercicio y residencia en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Reencauzamiento del medio de impugnación. Mediante acuerdo del pasado seis de marzo, la Sala Superior ordenó reencauzar el Juicio de referencia a este Tribunal Estatal Electoral a efecto de que conforme a nuestra competencia y atribuciones se determinara lo que en derecho procediera.

5. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente con clave JDC-SP-03/2023; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso 327 de la Ley electoral en comento; asimismo, por un lado, se tuvo a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a persona autorizada para recibirlas, y por otro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remitiendo las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita. Finalmente, se advirtió una causal de sobreseimiento, por lo que se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

[...]

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

[...]

[...]

[...]”

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la parte promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que existe una manifestación expresa de la parte actora, de que no se continúe con el juicio.

Al ser así las cosas, cuando la parte actora en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente de la presentación de la demanda, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

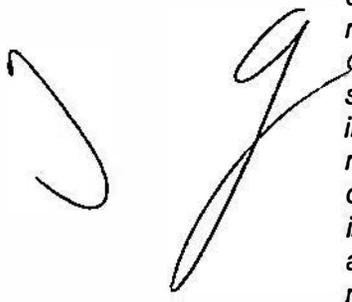
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veintiocho de febrero del presente año, la ciudadana Tania Castillo Salazar se desistió de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de la especie; el cual acompañó con el Acta de Ratificación Notarial mencionada en párrafos anteriores.

En este sentido, al presentarse de forma expresa el desistimiento de la recurrente, respecto de la demanda que dio origen a la apertura de la instancia, por así convenir a sus intereses; es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento y, al no haberse admitido aún el juicio, procede desechar de plano el presente asunto.

Ello al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa, al versar exclusivamente sobre una actuación de la que se duele o afecta la inconforme, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una controversia cuya promovente ha expresado su desinterés, de forma indubitable; máxime si se considera que, por esa misma causa, su desistimiento no implica afectación o menoscabo al orden público ni al interés social.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:



"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente,

dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

(Énfasis añadido).

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del artículo 328, tercer párrafo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Tania Castillo Salazar, en contra del “*acuerdo de citación a Audiencia estatutaria en modalidad a distancia emitido por la Comisión Nacional de Honor (sic) y Justicia de MORENA, de fecha 2 de febrero de 2023, derivado del expediente CNHJ-SON-1634/2022*”.

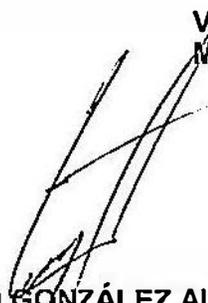
NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en

mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe.- Conste.-



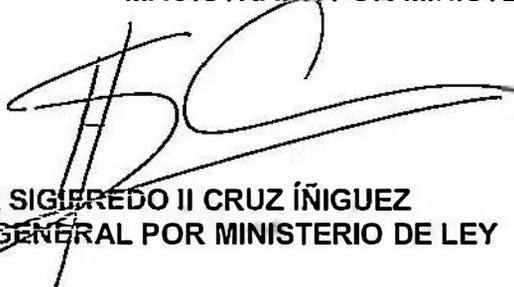
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY